



---

**RESPUESTA A RADICACION ENTRADA No. 2026810017**

---

**Desde** Comisión de Regulación de Comunicaciones <comunicacioncrccare@crcom.gov.co>

**Fecha** Lun 11/05/2026 3:21 PM

**Para** SANDRACALDERON711@GMAIL.COM <SANDRACALDERON711@GMAIL.COM>;  
CONTACTENOS@SIC.GOV.CO <CONTACTENOS@SIC.GOV.CO>

**CC** Comisión de Regulación de Comunicaciones <comunicacioncrccare@crcom.gov.co>;  
ENVIOCORREOCERTIFICADO@CORREOCERTIFICADO-4-72.COM  
<ENVIOCORREOCERTIFICADO@CORREOCERTIFICADO-4-72.COM>

 6 archivos adjuntos (3 MB)

6989908.html; 6989909.pdf; 6989910.pdf; 6989911.pdf; 6989912.pdf; Respuesta Email Firmado 2026810017 - 11052026.pdf;

RADICACION DE SALIDA No. 2026515830

Rad. 2026810017

Cod. 4000

Bogotá D.C.



**ASUNTO: CONSULTA SOBRE LA OBLIGACIÓN DE LAS CONSTRUCTORAS DE CUMPLIR CON LA RESOLUCIÓN 4262 DE 2013**

Respetada señora Calderón,

La Comisión de regulación de comunicaciones (en adelante, CRC), recibió su comunicación que es trasladada por la Superintendencia de Industria y Comercio y radicada bajo el número 2026810017, en la cual hace la siguiente solicitud:

«Desde hace unos meses adquirí un apartamento en una unidad residencial, construida y entregada en el año 2023, al momento de adquirir el servicio de internet, se me informa por los vecinos y la administración que no es posible contratar con una empresa distinta a ETB, por unos temas al momento de la construcción. Revisando y verificando en Colombia existe una normatividad de la CRC para Regular la infraestructura de redes internas de telecomunicaciones en edificaciones sometidas al régimen de propiedad horizontal Ley 675 de 2001 para asegurar la calidad y libre elección del operador. Por ello, quisiera saber cual es el procedimiento para solicitar se verifique si la constructora

cumplió con los lineamientos establecidos para tal fin. Si es posible, solicitar la intervención de la Superintendencia para revisar y verificar esta situación ya que esto nos obliga a contratar los servicios de internet con una sola empresa y a la fecha llevamos dos días sin servicio de internet y no es posible contratar con otra empresa. Mil gracias»

Previo a dar respuesta a su inquietud, resulta pertinente mencionar que esta Comisión al rendir conceptos, lo hace de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1755 del 2015 «Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo». De este modo, el alcance del pronunciamiento solicitado tendrá los efectos que la normatividad le otorga a los conceptos rendidos por las autoridades administrativas, sobre lo que cabe recordar que en la medida en que los conceptos no pueden analizar situaciones de orden particular y concreto, los mismos deben hacer referencia de manera general y abstracta respecto de las materias sobre las que versa su consulta, y no constituye de manera alguna aprobación de diseños u obras relacionadas.

Inicialmente, es importante aclarar que, de conformidad con la Ley 1341 de 2009 , modificada por la Ley 1978 de 2019 , la CRC es el órgano encargado de promover la competencia en los mercados, promover el pluralismo informativo, evitar el abuso de posición dominante, regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones y garantizar la protección de los derechos de los usuarios; con el fin de que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, y refleje altos niveles de calidad de las redes y los servicios de telecomunicaciones, incluidas todas las modalidades del servicio de televisión y la radiodifusión sonora.

Realizada la anterior aclaración, le indico que conforme a las funciones atribuidas a esta Entidad mediante el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, la CRC NO tiene competencia para pronunciarse sobre los inconvenientes presentados entre usted y la administración del conjunto residencial sobre inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal definido en la Ley 675 de 2001.

En todo caso, es pertinente recordar que en la instalación de servicios de comunicaciones que requieran la intervención de áreas comunes o bienes privados de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal deben atender los procedimientos establecidos en el correspondiente Reglamento de la Propiedad Horizontal. De esta manera, todo proveedor de servicios debe seguir el procedimiento establecido en dicho reglamento y contar con la previa autorización del representante legal o administrador del inmueble, expresada por cualquier medio idóneo, para dar trámite a las solicitudes de instalación de servicios solicitadas por los propietarios de los bienes privados conformantes de la unidad.

Igualmente, es importante mencionar que mediante la Resolución CRC 3499 de 2011 compilada en la Resolución CRC 5050 de 2016, esta Comisión estableció las condiciones de acceso y uso por parte de los proveedores de servicios de telecomunicaciones de la red interna de telecomunicaciones ubicada en los bienes inmuebles. En la citada norma se establece que los proveedores de servicios de telecomunicaciones tienen el derecho de acceder y usar la red interna de telecomunicaciones para brindar servicios de telecomunicaciones a los usuarios, siempre y cuando resulte técnicamente viable.

Por otro lado, con fines ilustrativos le informo que el Reglamento Técnico para Redes Internas de Telecomunicaciones, contenido en el Título 8, Capítulo 2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, en su objeto establece los requisitos mínimos para el funcionamiento de la red interna de telecomunicaciones en edificaciones o conjuntos residenciales sometidas al régimen de propiedad horizontal, donde se indica que todo proyecto que este en obligatorio cumplimiento del RITEL, debe

permitir el ingreso de diferentes operadores cumpliendo con la libre competencia y escogencia de los usuarios, lo cual se encuentra determinado en el numeral 1.3 principios y el numeral 5 -obligaciones de la copropiedad del inmueble y determinan puntualmente.

«(..) Libre Competencia. El reglamento propenderá por la libre elección de operadores por parte del usuario de servicios de telecomunicaciones. (...)

(...)- Propender por el libre acceso de los proveedores de servicios a la red interna de la copropiedad, sin discriminación de ningún tipo. Lo anterior en el marco de la normatividad vigente, en el entendido que dicha acción puede ser una práctica restrictiva de la competencia. (...)

Así mismo, lo anterior ratifica de manera clara, el objeto del reglamento, dando obligatorio cumplimiento de las condiciones mínimas por parte de la administración del inmueble o los constructores, permitiendo de manera transparente y equitativa la posibilidad que los usuarios escojan el operador de su preferencia. Por ningún motivo, la empresa constructora en calidad de administrador de la infraestructura soporte y red TDT pueden tomar decisiones parcializadas como no permitir el ingreso a la copropiedad de un operador específico, en el caso de que no se cumpla dicha condición, el reglamento en su numeral «6.1. alcance del régimen de inspección control y vigilancia del reglamento», determina en uno de sus apartes lo siguiente:

«(..) Los constructores responsables del diseño e instalación de la infraestructura soporte de la red interna de telecomunicaciones y de la red para el acceso al servicio de TDT, cuyo control corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), deben estar inscritos en el Registro Único de Productores e Importadores (RUPI) y actualizar la información correspondiente.

La SIC, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, podrá imponer las medidas y sanciones previstas en la ley, a los responsables de la instalación de la infraestructura soporte y de la red para el acceso al servicio de TDT, así como a quienes evalúen su conformidad, violando este reglamento. (...)

De acuerdo con lo anterior, y en línea con su consulta, los proyectos que se considere que no cumplen con las determinaciones técnicas del RITEL por parte del propietario o la persona interesada, pueden interponer una queja ante la SIC (Superintendencia de Industria y Comercio), pues tal y como se indicó es el órgano encargado de ejercer control y vigilancia a los procesos asociados con los constructores de la edificación.

Finalmente, en los términos del artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, damos traslado de su solicitud a dicha entidad.

En los anteriores términos, damos respuesta a su comunicación y quedamos atentos a cualquier aclaración adicional que requieran.

Proyectado por: Luz Mireya Garzón

Traslado por Competencia

Señores:

Superintendencia de Industria y Comercio - SIC

Mail:contactenos@sic.gov.co

Finalmente, le solicitamos diligenciar la encuesta haciendo click en el siguiente enlace: [encuesta](#). La información es muy valiosa para la CRC ya que nos permite mejorar la calidad de nuestra atención.

Le solicitamos que en caso de que requiera elevar una petición adicional sobre éste u otro tema lo realice a través de nuestro correo institucional [atencioncliente@crcom.gov.co](mailto:atencioncliente@crcom.gov.co), **único correo habilitado** para la radicación de las solicitudes o acceda al siguiente [formulario](#).

**NOTA:** Este mensaje fue enviado por el sistema de Gestión Documental de la Comisión de Regulación de Comunicaciones . **Por favor no intente responder a este mensaje, dado que este buzón de correo no es revisado por ningún funcionario de esta Entidad.**

En caso de requerir información adicional, por favor acceda al siguiente [formulario](#).

Cordial saludo,



**Nota Confidencial:** Esta comunicación constituye un pronunciamiento oficial de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, y esta entidad no se hace responsable por las alteraciones que pueda sufrir este mensaje después de su envío.